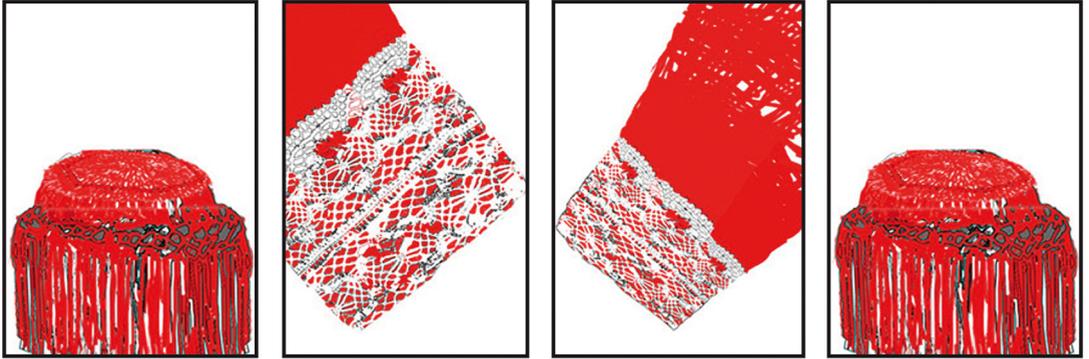


# DERECHO PROCESAL



## ¿*Quo vadis*, jurisdicción voluntaria?

(La reestructuración parcial de la materia en la ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria)

Piedad González Granda

Catedrática de Derecho Procesal  
Universidad de León



**COLECCIÓN DE DERECHO PROCESAL**

Directora  
**PIEDAD GONZÁLEZ GRANDA**  
Catedrática de Derecho Procesal  
Universidad de León

***¿QUO VADIS, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA?***  
**(La reestructuración parcial de la materia en la  
ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria)**

**Piedad González Granda**  
Catedrática de Derecho Procesal  
Universidad de León



Madrid, 2015

© Editorial Reus, S. A.  
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid  
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 445 11 26  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2015)  
ISBN: 978-84-290-1858-5  
Depósito Legal: M 26125-2015  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.  
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni sus Directores de Colección, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*«¿Podrías decirme, por favor, qué camino debo seguir para salir de aquí?»*

*—Esto depende del sitio al que quieras llegar —dijo el Gato.*

*—No me importa mucho el sitio...*

*—Entonces tampoco importa mucho el camino que tomes —dijo el Gato.*

*—...siempre que llegue a alguna parte —añadió Alicia.*

*—Oh, siempre llegarás a alguna parte, si caminas lo suficiente!...»*

(Alicia en el País de las Maravillas. Lewis Carrol)

*«Quo vadis, Domine? Romam vado, iterum crucifigi»*

*«Adónde vas, Señor? Voy hacia Roma, para ser crucificado de nuevo»*

(La leyenda dorada. Texto apócrifo.  
Jacopo della Voragine. S. XIII)



# I.

## INTRODUCCIÓN

### 1. A VUELTAS SOBRE LA REESTRUCTURACIÓN LEGAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

#### A) La publicación de la nueva ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria

Con notorio retraso frente al plazo de un año ordenado en la Disposición Final 18 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), finalmente acaba de ver la luz el pasado día 3 de julio, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV), que contempla importantes novedades. Entre las más destacables, la desjudicialización de determinadas materias que el legislador considera oportuno que puedan recaer en el ámbito competencial de otros profesionales del Derecho.

No es la primera iniciativa legislativa que pretende cumplir el mandato establecido en la LEC, pues no hay que olvidar el *Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona, en materia civil y mercantil*. En su andadura parlamentaria suscitó tan amplio debate que, tras su aprobación en el Congreso, fue retirado por el Gobierno a finales del año 2007.

Desde aquel momento y hasta que la *Sección Especial para la regulación de la Jurisdicción Voluntaria y la actualización de la legislación procesal civil* (constituida en la Comisión General de Codificación en abril de 2012<sup>1</sup>), presentó el correspondiente Borrador, el mandato quedó

---

<sup>1</sup> Dicha Comisión estuvo compuesta por su Presidente (catedrático de Derecho Procesal y no Notario, como en la Comisión del año 2005), y trece Vocales (de entre ellos, cinco profesores universitarios), dos Jueces de Primera Instancia, un Secretario Judicial, dos Notarios, un Registrador de la Propiedad y un Abogado del Estado.

en suspenso. Aprobado éste en Consejo de Ministros solo cuatro meses después, y una vez cumplido el preceptivo trámite de emisión de dictámenes<sup>2</sup>, comenzó su andadura parlamentaria como Proyecto de Ley, con la incorporación de algunas pequeñas modificaciones. Fue remitido a las Cortes Generales el día 1 de agosto de 2014 y ha sido publicado como ley, tras la aprobación de diversas enmiendas.

El Preámbulo de la LJV enuncia una multiplicidad de argumentos relativos al tratamiento legislativo diferenciado, unitario y sistemático de esta materia, en un discurso que resulta reiterativo a la hora de destacar las virtudes de la técnica empleada. Especialmente prolija es la explicación sobre su incidencia en la mejora de la *coherencia sistemática y racionalidad de nuestro ordenamiento jurídico procesal*, o sobre su contribución al reconocimiento de la *autonomía conceptual de la Jurisdicción Voluntaria* dentro del conjunto de actividades jurídico-públicas legalmente atribuidas a los Tribunales de Justicia<sup>3</sup>. Menciona asimismo el papel que representa en la *modernización de un sector de nuestro Derecho que no ha merecido tan debida atención por el legislador o los autores como otros ámbitos de la actividad judicial, pero en el que están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de las personas*, de modo tal que *no se justifica solo como un elemento mas dentro de un plan de racionalización de nuestro ordenamiento procesal civil*<sup>4</sup>.

No era necesaria una exposición tan completa de argumentos, y ello porque se trata de una Ley que es fruto de una decisión de política legislativa procesal predeterminada y anterior en el tiempo<sup>5</sup>, además de consensuada al menos en sus trazos generales: recuérdese que, aparte del mandato con-

---

<sup>2</sup> Se recabaron dictámenes al Consejo General del Poder Judicial, al Consejo Fiscal, a las Secciones de Civil y Mercantil de la Comisión general de Codificación, y a los Consejos Generales del Notariado, de Registradores, de la Abogacía y de Procuradores de los Tribunales.

<sup>3</sup> Preámbulo (I, pfs. II y IV).

<sup>4</sup> Preámbulo (II, pfo. I).

<sup>5</sup> Cabe advertir que la decisión legislativa plasmada en la LEC/2000 de excluir la materia relativa a la Jurisdicción Voluntaria sigue en este punto al modelo alemán, contrastando con nuestra tradición histórica, basada en las construcciones clásicas en las interpretaciones romanísticas de la glosa y el comentario, que otorgaron a los autores de la LEC/1855 valiosísimo material doctrinal y práctico, que pasó después a los ahora derogados arts. 1811 y ss de la LEC/1881. Sintético pero ilustrativo el recorrido histórico que efectúa al respecto FAIRÉN GUILLÉN, «Sobre el paso de la Jurisdicción Voluntaria a la Contenciosa (El artículo 1817 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la problemática actual)», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 44, nº 3, 1991, pp. 947 y ss.

tenido al respecto en la LEC, esta previsión figuró también en el Pacto de Estado por la Justicia suscrito por todas las fuerzas políticas en el año 2001.

Cosa distinta es, por supuesto, que sí resulte imperativo el desarrollo debido de las líneas directrices que hayan de servir de soporte al sistema proyectado en su conjunto, y en particular a la redistribución competencial proyectada.

La reestructuración legal de la Jurisdicción Voluntaria ha suscitado amplio debate, que ha acompañado todo el proceso legislativo. No puede causar sorpresa, y ello por una doble razón. Primero, por la propia complejidad de la materia, que entronca ineludiblemente con la dificultad de acotar el ámbito de lo propiamente jurisdiccional. Y segundo, por la excesiva utilización de razonamientos de *oportunidad política y utilidad práctica* en la reordenación de competencias, lo que propicia y canaliza el debate en esos mismos e inconvenientes términos.

La dificultad de la materia en sí misma es patente: la Jurisdicción Voluntaria plantea con extrema crudeza la dificultad de la acotación del campo de lo jurisdiccional, frente a lo cual adquiere naturaleza. Y esa acotación nunca ha sido precisamente nítida, ello principalmente porque tanto la doctrina como el propio legislador han entendido de modos diversos lo que sea verdaderamente la Jurisdicción. Suficientemente conocida al respecto es la tantas veces citada relatividad del concepto. En el caso del ordenamiento español, la reserva que la Constitución española (en adelante CE) realiza del ejercicio de la potestad jurisdiccional a favor de Juzgados y Tribunales no sirve precisamente para aclarar debidamente la cuestión, sino antes bien a complicarla. Nos ocuparemos de este extremo en su momento. Baste decir aquí que la LJV elude cuidadosamente pronunciarse sobre el anclaje de la materia regulada, ya en el apartado 3 o 4 del art. 117 de la CE, adoptando un criterio puramente pragmático, mediante el cual puede decirse que el ámbito de la Jurisdicción Voluntaria alcanza hasta donde formalmente aparece referido. Pero esta postura no resuelve problemas conceptuales, cuya incidencia, se quiera o no, ha de repercutir en la reestructuración de las competencias y especialmente en el propio principio de seguridad jurídica. Remito al lector al apartado correspondiente<sup>6</sup>.

Por su parte, y de conformidad con la delimitación del ámbito de aplicación de la Ley, en ella se regulan solo los expedientes de Jurisdicción Voluntaria cuya resolución corresponda al «órgano judicial», en el

---

<sup>6</sup> *Infra*, «Sobran postulados de oportunidad política y utilidad práctica y falta el soporte conceptual», pp. 73 y ss.

sentido del término utilizado por el legislador, esto es, cuya resolución corresponda, según los casos, al Juez o al Secretario judicial. Y fuera de la LJV se regulan los expedientes atribuidos a Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, respectivamente en la legislación notarial e hipotecaria y con las modificaciones pertinentes ordenadas en las Disposiciones Finales de la Ley,

Ha de decirse que el debate suscitado no se ha centrado propiamente en el propósito de desjudicialización en cuanto tal. Piénsese que siempre han existido en nuestro sistema positivo manifestaciones diversas de expedientes de Jurisdicción Voluntaria fuera de la órbita judicial. Por ello, y si bien es verdad que ahora se extiende ésta, el rechazo a los términos de la iniciativa legislativa —especialmente tal y como venía planteada en fase de Anteproyecto y Proyecto— ha venido muy en particular por la asunción en régimen de *exclusividad* por parte especialmente de Notarios de materias hasta ahora en manos exclusivamente de los Jueces. Cierto que también han resultado polémicas, por razón de la materia, algunas competencias desjudicializadas (lo que afecta al alcance de la desjudicialización), pero es un hecho constatable que la problemática devino muy especialmente por razón de la atribución de esas competencias desjudicializadas a unos u otros operadores jurídicos.

Y hasta tal punto se hizo cuestión, que una era la idea proyectada y otra bien distinta el resultado final. Porque, si el objetivo inicial era asignar cada materia desjudicializada a un operador jurídico en régimen de exclusividad, *por razón de su cercanía material o por garantizar una respuesta más pronta al ciudadano*, sin embargo, finalmente la Ley ha optado, con carácter general, por la alternatividad entre diferentes profesionales en determinadas materias específicas que se desgajan de la órbita judicial, estableciéndose competencias concurrentes compartidas entre Secretario judicial y Notario por un lado, y entre Secretario judicial y Registrador por otro, lo que es posible *atendiendo a que son funcionarios públicos y a las funciones que desempeñan*<sup>7</sup>.

La alternatividad significa que la desjudicialización es facultativa para los ciudadanos en ciertas materias, y representa una sustancial modificación del criterio de que partía la idea proyectada que ha sido producida en trámite parlamentario, de tal manera que el legislador se ha visto obligado a realizar en poco tiempo la adaptación precisa en el texto legislativo, dado que se había comprometido a promulgar esta Ley antes del verano. La consecuencia es que es éste uno de los puntos más débiles de la sistemati-

---

<sup>7</sup> Preámbulo (VI. pfos. 3 y 4).

zación, en la medida en que dicho cambio de rumbo no es recogido con la suficiente claridad en el texto de la LJV, detectándose algunos problemas al respecto, que serán expuestos a lo largo de estas páginas.

Sin duda uno de los factores que coadyuvaron más decisivamente en esta salida legislativa —aunque no se haya mencionado abiertamente en foro alguno— fue la coincidencia temporal de la tramitación parlamentaria del Proyecto de LJV con la azarosa desjudicialización de la llevanza del Registro Civil. Hasta tal punto que muchos eran los que pensaban que el Proyecto de esta Ley iba a encontrar tantas trabas en su desenvolvimiento como la Ley 20/2011, del Registro Civil, que, salvo alguna disposición aislada, aún no ha conseguido entrar en vigor, a pesar de que su ya de por sí larga *vacatio legis* de tres años expiró en julio de 2014.

Cierto que la problemática sucedida con la mencionada Ley merece capítulo aparte, pero sintéticamente expuesta, puede resultar útil a los efectos expositivos que aquí se pretenden..

El problema con la llevanza del Registro Civil no ha venido dado por razones conectadas con su naturaleza jurídica que pudieran en su caso poner trabas a su desjudicialización. Respecto a dicha materia, la cuestión ha sido siempre pacífica, no existiendo duda alguna en situarla en el núcleo del apartado 4 del art. 117 de la Constitución, si bien el art. 2.2. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) viene a complicar un poco el asunto, al mencionarla como función de los Juzgados y Tribunales. Pero no cabe advertir obstáculo constitucional en línea de principio para que el legislador ordinario pueda encomendar la llevanza del Registro Civil a otros sujetos ajenos al ámbito judicial. Y ello por razones de oportunidad, siempre que éstas no conculquen ninguna garantía contemplada en la legislación constitucional. Y así lo entendió precisamente la Ley 20/2011, que, con pretendida fundamentación en valores reconocidos en la propia Constitución (concretamente en la situación de las personas y de sus derechos en el centro de la acción pública), describe en su Preámbulo un modelo de Registro Civil que, en aras de su pretendida modernización, *«hace pertinente que su llevanza sea asumida por funcionarios distintos de los que integran el Poder Judicial»*; ello en un proceso de desjudicialización del Registro Civil que impone la derogación del art. 86 LOPJ, así como de las previsiones relativas a los Registros Civiles contenidas en la ley de Planta y Demarcación Judicial.

La dificultad vino dada por el hecho de que, si bien su *Disposición Adicional 2ª*, bajo el enunciado de *«Régimen jurídico de los Encargados de la Oficina Central del Registro Civil y de las Oficinas Generales del Registro Civil»*, estableció que las plazas se proveerían entre funcionarios

de carrera del Subgrupo A1 que tengan la licenciatura en Derecho o la titulación universitaria que la sustituya y entre Secretarios judiciales, en el transcurso de la *vacatio legis* tomó cuerpo un Borrador de Anteproyecto de Ley de Reforma Integral de los Registros (elaborado por la Dirección General de los Registros y del Notariado y aprobado en Consejo de Ministros a finales de 2012), que vino a desarrollar el mandato contenido en la mencionada Disposición Final 10ª en un sentido diametralmente distinto al proyectado, «enmendando» la Ley de forma absoluta por lo que se refiere a la reordenación de competencias en este ámbito, puesto que pretendió encomendar la gestión de las Oficinas de todos los Registros con mayor relevancia (incluyendo en consecuencia y de modo expreso el Registro Civil) a los Registradores de la Propiedad o Mercantiles. Y cuando, llegado ya el mes de julio de 2014, y solo unos días antes de la fecha dispuesta para la entrada en vigor de la Ley 20/2011, del Registro Civil, nos encontramos con que el RDL 8/2014, de 4 de julio, de Aprobación de Medidas Urgentes para el crecimiento de la competitividad y la eficiencia (hoy ya Ley 18/2014, de 15 de octubre), modifica sus disposiciones (20-24) en un sentido sustancial y casi literalmente coincidente con el Borrador mencionado líneas arriba. Concretándose en el traspaso de la llevanza del Registro Civil a los Registradores al frente de los Registros Mercantiles (cuyas Oficinas pasan a denominarse Oficinas del Registro Civil y Mercantil) y en la creación de una Corporación de derecho público integrada por los Registradores mercantiles al cargo del Registro Civil encargada de la contratación del sistema informático único y de su posterior gestión. Además, vino a establecerse una nueva prórroga de otro año (o sea, hasta el día 15 de julio de 2015) para la parte de la Ley que al día de la publicación del R.D.-Ley no hubiera entrado en vigor. A raíz de la emisión de un informe muy negativo por parte del Consejo de Estado sobre el proyecto de Reglamento que precisaba dicha iniciativa legal para articular el sistema registral electrónico, se produjo una difícil situación que ha desembocado finalmente en la decisión de paralizar la iniciativa, de modo tal que el Registro Civil no pasará a manos de los Registradores mercantiles el próximo día 15 de julio, tal y como estaba previsto, si bien la decisión de desjudicializar el Registro Civil acordada en el Parlamento en 2011 no está en cuestión.

Podría decirse que es la crónica de un desastre anunciado<sup>8</sup>, que tuve la oportunidad de criticar en un reciente trabajo que terminaba con la

---

<sup>8</sup> Vid. GONZÁLEZ GRANDA, P.: «El laberinto legislativo en la desjudicialización de la llevanza del Registro Civil», *Diario La Ley*, 8249/2014, de 14 de nov. 2014.

siguiente moraleja, que no me resisto a transcribir: *En primero y destacado lugar, se impone en adelante un procedimiento legislativo absolutamente riguroso y transparente, que no permita en forma alguna poner en duda la persecución única y exclusiva del interés público y general. En segundo lugar, debe apelarse a la reflexión serena y tratar de aprovechar la oportunidad de legislar de modo menos precipitado, porque, si bien es innegable que determinadas reformas en materia de Justicia son necesarias, también lo es que hay que sopesar los riesgos de la improvisación, máxime en planteamientos no compartidos por ninguno de los sectores implicados en la materia... Moraleja útil asimismo para la reforma legislativa en materia de Jurisdicción Voluntaria.*

Volviendo a la presente LJV, no sería justo afirmar que ésta sea fruto de la improvisación. No, lo cierto es que ha habido tiempo en estos largos quince años. Y ha habido debate. Otra cosa es que los términos del mismo se hayan orientado en exceso hacia razonamientos de oportunidad política y de utilidad práctica como así ha sido, consecuencia ello de la utilización excesiva de razonamientos de este mismo tipo en la reordenación de competencias, lo que ha propiciado y canalizado el debate en esos mismos términos. Sobran postulados de oportunidad política y de utilidad práctica en el Preámbulo de la LJV que se reflejan en su contenido, y falta el soporte conceptual que pueda conseguir la pretendida autonomía conceptual de la Jurisdicción Voluntaria, lo que también se refleja inevitablemente en su contenido.

Porque en materia de Jurisdicción Voluntaria la propia complejidad y heterogeneidad de la materia y su debatida naturaleza jurídica, hace ineludible el intento de elaboración de una dogmática consistente. Y esa dogmática por fuerza ha de repercutir, de modo claro y sin vacilaciones, en el propio alcance de la desjudicialización. Sobre este particular tendremos oportunidad de volver en el apartado correspondiente<sup>9</sup>.

Pero los avatares de la iniciativa legislativa que acaba de ver la luz no terminan en las cuestiones de polémica mencionadas. Es importante destacar, en primer lugar, que al operar como cauce de actuación y de efectividad de determinados derechos regulados en el Código Civil, Código de Comercio, y en la legislación especial de Derecho privado (Ley de Navegación Marítima, Ley de los Registros, Ley Hipotecaria, entre otras), ha debido procederse a su modificación, lo que efectúa en buena medida a través de sus Disposiciones Finales. También hay que mencionar, en segundo lugar,

---

<sup>9</sup> *Infra*, «Sobran postulados de oportunidad política y utilidad práctica y falta el soporte conceptual», pp. 73 y ss.

que esta LJV se ha elaborado al mismo tiempo que otras reformas, afectando a las mismas normas: es el caso de la Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, que da nueva regulación, entre otras instituciones, al acogimiento y la adopción de menores, lo que obliga a coordinar el contenido de estas diversas Leyes. También fue necesario buscar la adaptación a la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con discapacidad (hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006). Todo ello ha coadyuvado igualmente a la dificultosa elaboración y tramitación de esta iniciativa legislativa.

No obstante, ha de decirse que el futuro que se abre con la nueva LJV es complicado, pero al mismo tiempo halagüeño. Esa es quizás la única ventaja que tiene partir de una situación legislativa previa tan caótica como era el caso, de tal modo que el futuro será, sin mucho esfuerzo, mejor que el presente que hemos estado padeciendo. Ahora es el momento para la preparación de todos los medios, humanos y materiales, necesarios para que la nueva LJV pueda dar sus frutos. Los Jueces, los Secretarios judiciales, los Abogados y Procuradores, los Notarios y Registradores, sin olvidar a la doctrina científica, todos estamos emplazados para un mismo cometido: conseguir que, una vez promulgada, la LJV tenga el mejor desarrollo posible, con sus defectos y sus virtudes, porque no creemos en la omnipotencia ni en la infalibilidad del legislador.

Si con ella consiguiéramos olvidar las dificultades de la regulación precedente, el eterno debate acerca de su intrincada naturaleza jurídica y los complicados y siempre relativos intentos doctrinales de clasificación en torno a la materia, se vería cumplido el mejor de los objetivos que pretender pudiera esta LJV. Si este objetivo resulta excesivo, confiemos en que cumpla al menos alguna de las metas mencionadas.

El tiempo lo dirá. La previsión de la entrada en vigor de la presente LJV es escalonada, según dispone la Disposición Final Vigésima Primera:

*La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, excepto:*

- 1. Las disposiciones del Capítulo III del Título II de esta Ley, reguladoras de las adopción, que entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley de Modificación del sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia.*
- 2. Las disposiciones del Título VII de esta Ley que regulan las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales, y las del Capítulo V del Título VIII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la Disposición Final Undécima, que*

*establecen el régimen de las subastas notariales, que entrarán en vigor el 15 de octubre de 2015.*

3. *Las modificaciones de los arts. 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la Disposición Final Primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58.bis, Disposición Final Segunda y Disposición Final Quinta.bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la Disposición Final Cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.*
4. *Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las Disposiciones Finales Quinta, Sexta y Séptima respectivamente, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.*
5. *Las disposiciones de la Sección 1ª del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la Disposición Final Undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.*

Las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera resuelven la situación procedimental de los expedientes afectados que se encuentren en tramitación al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ley con una cláusula general y dos especiales, en los siguientes términos. La cláusula general es que se *continuarán tramitando conforme a la legislación anterior* (Disposición Transitoria Primera). Las cláusulas especiales se contienen en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera, referidas una a las herencias abintestato a favor de la Administración pública, y la otra a los expedientes de subastas voluntarias, en los siguientes términos:

Disposición Transitoria Segunda:

1. *Las declaraciones de heredero abintestato a favor de la Administración que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley se seguirán tramitando, hasta su resolución, conforme a la legislación anterior, por los órganos judiciales que estuvieran conociendo de ellas.*

- 2 *El reparto del caudal relicto en las herencias abintestato a favor de la Administración General del Estado se realizará de acuerdo con la legislación anterior cuando a la entrada en vigor de esta Ley se hubiera publicado en el Boletín Oficial del Estado la correspondiente convocatoria.*

Disposición Transitoria Tercera:

*Las subastas voluntarias que se celebren hasta el 15 de octubre de 2015 se registrarán por las disposiciones de la LEC aprobada por R.D. de 3 de febrero de 1881 (Disposición Transitoria Tercera).*

## **B) Propósito de este trabajo**

No deja de resultar sorprendente el limitado desarrollo teórico doctrinal existente en el panorama jurídico español en lo relativo a la Jurisdicción Voluntaria, pese a ser un sector en el que están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de la personas<sup>10</sup>. Pero también es destacable la situación de abandono legislativo, y lo cierto es que tampoco la jurisprudencia ha contribuido de modo determinante a superar la situación de falta de certeza en esta materia, condicionada siempre por la multiplicidad y heterogeneidad de los supuestos y procedimientos.

El libro que tiene el lector en sus manos pretende realizar un análisis procesalista de la nueva LJV.

Cierto que en relación con la Jurisdicción Voluntaria se han mantenido las más variadas posiciones, y que la diversa materia que compone esta parcela jurídica ha sido analizada desde los más contrapuestos puntos de vista sin que se haya llegado a una orientación mayoritaria entre los estudiosos, lo que ha hecho afirmar a algún autor que la Jurisdicción Voluntaria es un tema por todos repudiado y sin sede científica propia<sup>11</sup>. Pero los procesalistas estamos acostumbrados a movernos en terrenos siempre próximos a las distintas áreas del Derecho material. No es algo nuevo, e incluso desde el punto de vista legislativo, todos recordamos cómo hasta hace pocos años gran parte de la regulación de la prueba en el orden jurisdiccional civil se regulaba en el Código civil (en adelante C.c.) y no en la LEC/1881. Hace mucho tiempo que nuestros maestros (por todos, en este punto, GÓMEZ

---

<sup>10</sup> El propio legislador expresa esta idea en el Preámbulo de la LJV (Ordinal II, pfo. I) con las siguientes palabras: *sector de nuestro Derecho que no ha merecido tan detenida atención por el legislador o los autores como otros ámbitos de la actividad judicial*».

<sup>11</sup> GARRIDO FALLA, «Tratado de Derecho Administrativo», t. I, IEP, Madrid, 1964, p. 36.

ORBANEJA) nos enseñaron que la ubicación de una concreta disposición normativa no muda su verdadera naturaleza por regularse en cuerpo legal extraño. Uno de los pilares de la ciencia del Derecho Procesal es precisamente la Jurisdicción. Este mero dato justifica de suyo el interés de su análisis procesalista, porque el análisis de la Jurisdicción Voluntaria plantea de manera ineludible la necesidad de acotar y diferenciar el campo de lo jurisdiccional frente a lo cual adquiere verdadera naturaleza.

En cualquier caso, y tal y como ya ha sido dicho líneas arriba, en este momento todos los operadores jurídicos han de mostrar estar a la altura del reto que supone siempre la irrupción en escena de una nueva Ley que modifica los papeles adjudicados a los distintos actores del entramado. Todos hemos de preocuparnos en primer lugar en formarnos adecuadamente para la entrada en vigor, escalonada en el tiempo, de la LJV, conociendo en profundidad su contenido y asumiendo los progresos del texto legal. Sólo así podrán suplirse las carencias del sistema legal en vez de agrandar sus defectos hasta hacerlo impracticable.

Es por ello que esta aportación tiene una finalidad acorde con lo expuesto: un planteamiento crítico (porque la investigación jurídica debe ser ineludiblemente crítica y el lector sabrá extraer sus propias conclusiones), pero también tendente a coadyuvar al efectivo desenvolvimiento de la LJV, que facilite la comprensión de la materia y de la propia Ley.

La sistematización del libro es acorde con el afán mencionado. Por ello, y antes de entrar en el análisis del planteamiento legislativo de reestructuración que opera la LJV (apartado II), en el apartado precedente, del que forma parte esta Introducción se incluyen dos subapartados (2.A.a) y b), que sintetizan la ordenación de la Jurisdicción Voluntaria en el sistema precedente, a fin de acometer el análisis posterior de una forma más cómoda para el lector, evitando la comparación constante que siempre entorpece y dificulta la lectura. No solo se analiza en ese apartado la regulación legal de la materia en el sistema precedente, sino también las dificultades tradicionales reflejadas en los distintos posicionamientos doctrinales acerca de la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria, tales que han llevado a algunos sectores doctrinales a seguir la opinión expresada por DENTI en la doctrina italiana de las últimas décadas, de zanjar las polémicas conceptuales y acudir, en su lugar, a «criterios de política legislativa»<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Cfr. DENTI, «La giurisdizione volontaria rivisitata», en *Rivista Trimestrale di Diritto o Procedura Civile*, 1987, pp. 325 y ss., con reflejo igualmente en la jurisprudencia. Vid. la cita de la Corte Costituzionale italiana en este mismo artículo doctrinal, pp. 330 y ss.

El apartado II, y bajo el título de Planteamiento legislativo de reestructuración de la Jurisdicción Voluntaria, realiza un análisis expositivo y crítico de las grandes líneas de la LJV, acometiéndose en el apartado III el análisis del procedimiento unitario regulado en la LJV: su ámbito de aplicación, el análisis de los presupuestos procesales y su tramitación.

El apartado IV se corresponde con las particularidades procedimentales de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria judiciales en sentido propio o estricto, esto es, de resolución por el propio Juez.

Por su parte, el apartado V analiza las particularidades procedimentales de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria judiciales en sentido impropio o amplio, es decir, atribuidos al órgano judicial pero de resolución por el Secretario judicial y no por el Juez. En este apartado, la estructura se realiza en función de si las competencias atribuidas al Secretario judicial lo son en régimen de exclusividad (apartado 1), o bien en régimen de concurrencia, ya con el Notario (apartado 2), o ya con el Registrador mercantil (apartado 3).

Por lo que se refiere al resto de expedientes que quedan alejados de la órbita judicial, exceden éstos del ámbito de este trabajo. Ni siquiera tenemos claro que en adelante puedan denominarse expedientes de Jurisdicción Voluntaria<sup>13</sup>. Hemos dicho que este es un trabajo procesal. Solo indirectamente, y en la medida en que sea imprescindible para la comprensión de las diversas materias, se hará mención a tales manifestaciones.

## **2. LA ORDENACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL SISTEMA PRECEDENTE Y SU DIFICULTOSA CARACTERIZACIÓN**

### **A) La regulación legal de la jurisdicción voluntaria en el sistema precedente**

La ordenación de la Jurisdicción Voluntaria en el sistema legislativo precedente ha sido calificada de laberinto en expresión muy gráfica y acertada<sup>14</sup>, lo que ayuda a explicar y justificar la escasa preferencia de la

---

<sup>13</sup> Remito al lector al apartado correspondiente, *infra*, «Cuestiones terminológicas: algunos errores y un acierto», especialmente pp. 68 y ss.

<sup>14</sup> RAMOS MÉNDEZ, F., «La Jurisdicción Voluntaria en negocios de comercio», ed. Civitas, Madrid, 1978, p. 16. Porque «incluso se diría que en ocasiones se convierte en verdadera osadía adentrarse por los vericuetos del Libro III de la LEC/1881», lo que «no es de extrañar porque una buena parte de las fuerzas del jurista se gastan en

doctrina científica por la materia. El problema no es solo que el Libro III de la LEC/1881 haya llegado a resultar con obsoleto con el paso del tiempo en algunas expresiones e incluso procedimientos, sino sobre todo que, además de la regulación contenida en la LEC, hemos estado conviviendo con otros muchos expedientes regulados fuera de la misma.

En lo que sigue se expone, de forma esquemática, la regulación legal de la Jurisdicción Voluntaria contenida en la LEC/1881 en primer lugar, y a continuación, aunque sin ánimo de exhaustividad —porque es vastísima, al incluir también la extrajudicial—, la regulación legal de la Jurisdicción Voluntaria regulada extra muros.

### ***a) La regulación legal contenida en la LEC/1881***

El sistema de la LEC/1881 se funda en la división de la Jurisdicción en dos grandes ramas contrapuestas: la Jurisdicción Contenciosa (Libro II) y la Jurisdicción Voluntaria (Libro III), dedicando el Libro I a las «Disposiciones Comunes a la Jurisdicción Contenciosa y a la Jurisdicción Voluntaria». Sigue en este punto nuestra LEC/1881 las ideas heredadas del Derecho Común, que han persistido en nuestra doctrina y jurisprudencia, diferenciando ambas vertientes principalmente por razón de la existencia o ausencia de contienda o contradicción<sup>15</sup>.

Por ello, el Libro III se inicia con el siguiente texto del art. 1811: «*Se considerarán actos de Jurisdicción Voluntaria todos aquéllos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas*». Siendo corolario de esta definición la disposición del art. 1817, en cuya virtud: «*Si a la solicitud promovida se hiciere oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación que tuvieran al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda según la cuantía*».

Importante es destacar asimismo que todos los actos de Jurisdicción Voluntaria regulados en la LEC/1881 se atribuyen a los órganos judiciales, entendido éstos en el sentido estricto del término que incluye solo el ámbito competencial del Juez.

---

*averiguar, zigzagueando de arriba abajo y de derecha a izquierda cuál es la normativa vigente y el derecho aplicable a un supuesto concreto*».

<sup>15</sup> Situándose en la línea de la tradición histórica de nuestro ordenamiento jurídico que, con base en el texto de Marciano en este punto, recogido en el Digesto, ha pasado a las Partidas y de ahí a las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y de 1881.

La Disposición Derogatoria Única de la LEC del año 2000 salvó de la derogación de la LEC/1881 una serie de disposiciones referidas a la Jurisdicción Voluntaria, imponiendo su pervivencia hasta la promulgación de la nueva Ley reguladora de la materia.

Concretamente, quedó en vigor el Libro III [«Jurisdicción Voluntaria»], pero también determinadas disposiciones del Libro I [«Disposiciones Comunes de la JC y JV»], en concreto: arts. 4.1 y 5 y 11 (representación por procurador), 10.1 y 3 (defensa de abogado), y art. 63, reglas 8ª, 9ª, 16ª, 17ª, 18ª, 19ª, 22ª-27ª (reglas de competencia territorial en determinados expedientes de JV), así como los Títulos I y IX del Libro II [«De los actos de conciliación» (arts. 460-480), y «De los abintestatos» (arts. 977-1000)].

Ya en aquel momento se encontraban derogadas diversas disposiciones en materia de Jurisdicción Voluntaria, por obra de la Ley 34/1984, de Reforma Urgente de la LEC/1881 (arts. 461-462, 470, 982-983, 985-995, 1822, 1919-1942, 2128-2130, 2129 y 2175-2181).

El Libro III de la LEC /1881, regulador de la Jurisdicción Voluntaria, está dividido en dos partes: la primera, sin leyenda alguna, contiene en su Título I Disposiciones generales (arts. 1811-1824), y a continuación 14 Títulos con materias de carácter predominantemente civil.

#### — *Las Disposiciones Generales*

Las Disposiciones generales contienen una serie de normas de aplicación con carácter general y por defecto de normativa propia a todos los actos de Jurisdicción Voluntaria, según dispone el art. 1824 LEC/1881, lo que significa que la primera ley a aplicar es la prevista para cada acto, sea civil o comercial, y en su defecto, se aplican las normas comunes generales de los arts. 1811 y ss., si bien los actos de Jurisdicción Voluntaria en materia de comercio también tienen sus propias normas específicas dictadas con carácter general.

De su contenido, es oportuno subrayar los siguientes **puntos de interés**:

- 1.- En la definición del art. 1811 es decisiva la indicación del Juez como órgano único competente, porque todos los actos de Jurisdicción Voluntaria regulados en la LEC/1881 se atribuyen al órgano judicial, entendido en el sentido del Juez. La competencia objetiva y funcional para la resolución es del Juez de Primera Instancia (art. 85.2º LOPJ). Por su parte, la competencia territorial depende de cada acto en concreto, si bien en las reglas 16-19 y 22-27 del art. 63 se prevén buena parte de los fueros.

Pero existen muchos «expedientes» o «negocios» pertenecientes a la Jurisdicción Voluntaria que se encomiendan a Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, así como Encargados del Registro Civil, que no se encuentran regulados en la LEC.

- 2.- El art. 1811 LEC/1881 emplea el término partes, si bien no en su acepción procesal, puesto que no hay proceso ni controversia, luego no hay partes. La expresión más utilizada en el propio texto legal es, bien *intervinientes*, o bien, diferenciando sus respectivas posiciones procedimentales, *solicitante* o *promovente* por un lado, y *solicitado* o *promovido* por otro.  
Tales sujetos intervinientes no deben complementar su capacidad de postulación mediante Procurador en ningún caso (art. 4.1.5º LEC/1881). El Abogado sí es necesario, en cambio, en los siguientes casos: cuando el acto sea de cuantía superior a 400.000 ptas., y cuando tenga por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban adoptarse en un plazo perentorio.
- 3.- La Ley prevé que puedan comparecer determinados terceros: personas que designe el solicitante, las que acrediten un interés en el negocio y las que el Juez estime que se deben oír para mayor garantía del acierto. A todas ellas se les debe dar audiencia, siempre que el Juez lo estime conveniente (art. 1813 LEC/1881 y STC 13/1981, de 22 de abril). Cuando el tercero interviniente no se limita a manifestar un mero interés, sino que formula un derecho subjetivo frente a la solicitud del promovente o solicitante, parece razonable que el Juez de paso al Juicio contencioso correspondiente, ante la situación litisconsorcial que se crea, aunque la jurisprudencia no era uniforme en este punto.
- 4.- Respecto a la intervención del Ministerio Fiscal (M.F. en adelante), en virtud de lo dispuesto en el art. 1815 LEC/1881, está previsto que intervenga mediante dictamen siempre que la solicitud afecte *a los intereses públicos, o cuando se refiera a persona o cosa cuya protección o defensa competan a la autoridad*.
- 5.- No se utiliza el término de juicio ni de proceso, sino de «acto», aunque también se usa el término de «expediente» en distintas disposiciones (por ej., arts. 1814-1815). En la doctrina algunos autores han mostrado su preferencia por el término «negocio»<sup>16</sup> de Jurisdicción Voluntaria. Tampoco cabe hablar de pretensión en

---

<sup>16</sup> Es la expresión preferida por PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, «Derecho de Tribunales», ed. Aranzadi, 1980, pp. 152 y ss.

el sentido técnico procesal, ni siquiera de petición fundada frente a otra persona, puesto que no hay oposición ni conflicto. Solo hay una solicitud pidiendo la actuación de la Ley en un tema de derecho privado, que por cierto carece de regulación, salvo la referencia a la ausencia de rigideces formales contenida en el art. 1816, que efectivamente contiene el principio de libertad de forma en las alegaciones de los intervinientes.

- 6.- Las posibilidades de acumulación se contemplan en el art. 1823: siendo posible la reunión de actos de Jurisdicción Voluntaria entre sí, siempre que se respeten los principios generales, y quedando prohibida la acumulación de actos de Jurisdicción Voluntaria a un juicio contencioso.
- 7.- Si bien la solicitud no está expresamente regulada, sí lo está la eventual oposición, y por cierto que es ésta una norma fundamental en orden a clarificar las diferencias entre las dos vertientes de la Jurisdicción, Contenciosa y Voluntaria, en el marco de dicha Ley. De tal modo que si uno de los interesados se opone a la solicitud, se hace contencioso el expediente, ello sin alterar la situación que tuviere al tiempo de ser incoado, y aplicándose el Juicio ordinario que, según la cuantía o el especial por razón de la materia, hayan de corresponder. Así se dispone con claridad en el art. 1817<sup>17</sup>, y está en perfecta consonancia con la definición legal del art. 1811 LEC/1811.

No obstante el tenor de dicha disposición, la mejor doctrina ha explicado siempre cómo lo dispuesto en el art. 1817 no ha tenido un alcance tan amplio como pudiera parecer, y ello por diversas razones.

En primer lugar, porque determinados actos de Jurisdicción Voluntaria tienen lo que la jurisprudencia ha venido a calificar como oposición implícita o latente<sup>18</sup>, no obstante la cual, el expediente no se hace contencioso (supuestos del art. 1377 C.c. y del art. 248 C.c.).

En segundo lugar, porque es interesante recordar que se ha entendido siempre que esta contradicción ha de tener especial rele-

---

<sup>17</sup> Interesantes las reflexiones de FAIRÉN GUILLÉN al respecto, en «Sobre el paso de la Jurisdicción Voluntaria a la Contenciosa...», cit., especialmente pp. 950 y ss.

<sup>18</sup> Vid. SS del TS de 3 de junio de 1950, y de 31 de octubre de 1958, así como la jurisprudencia allí citada.

vancia para hacer contencioso el expediente<sup>19</sup>. No se olvide que el propio texto del art. 1813 LEC/1881 refleja contradicción, al establecer que «*Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga alguna otra persona, o lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, o el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la Escribanía (término obsoleto, entendido como Secretaría del Juzgado) por un breve término, que fijará el Juez según las circunstancias del caso*». Y efectivamente, encontramos muchas excepciones: en el ámbito de los negocios de comercio, donde la oposición no esencial no hace contencioso el expediente, también en el ámbito del Derecho de familia y hereditario; y aún en el marco de las inscripciones practicadas en el Registro Civil<sup>20</sup>.

En tercer lugar, por cuanto la eventual oposición de terceras personas al expediente no lo hace contencioso en el sentido del art. 1817 LEC/1881, ya que lo contrario frustraría su propia utilidad. Entre los numerosos supuestos en los que la oposición del tercero interesado no es considerada suficiente para pasar a la Jurisdicción Contenciosa, cabe citar, por ej.: la protocolización del testamento ológrafo (el art. 693 C.c. afirma que «*cualquiera que sea la resolución del Juez se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda*»)<sup>21</sup>. En materia de acogimiento de menores y adopción (conforme a la Ley 21/1987, de 11 de noviembre) se establece también que la oposición de cualquier interesado no provoca la contenciosidad del expediente. Y en los supuestos de requisa de víveres realizada por el Capitán de un buque, si los dueños no estuvieren conformes con la existencia de necesidad o con el precio fijado, podrán promover una información (arts. 2161.10).

Por lo que se refiere al tipo de oposición, ésta puede basarse tanto en motivos procesales como de fondo, y será el Juez, a la vista de las alegaciones aducidas por el oponente o por las personas

---

<sup>19</sup> Vid. al respecto, en la doctrina italiana, ALLORIO, en «Ensayo polémico sobre la Jurisdicción Voluntaria», en *Problemas de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1963, t. II, pp. 3 y ss.

<sup>20</sup> En relación con la interpretación de lo que se entiende por «mera oposición» o «contradicción cualquiera» de la LEC (arts. 1811 y ss.), a propósito de una colisión entre Acta notarial y Expediente judicial, vid. Resolución de la DGRN de 8 de mayo de 1955.

<sup>21</sup> SS del TS de 17 de nov. De 1966, de 9 de mayo de 1970 y de 19 de enero de 1973.

interesadas el encargado de valorar la suficiencia de la misma, conforme a lo establecido en la Ley, bien para dar paso al proceso verbal, bien para decidir que la manifestación expresada en contrario no debe ser atendida, o bien para posponer su atendibilidad para el final de la tramitación del expediente<sup>22</sup>.

- 8.- En cuanto a la prueba, se admiten sin sujeción a formalismo alguno los documentos y justificaciones que se presenten durante la tramitación, conforme ello a lo dispuesto en el art. 1816. Para que consten los hechos o circunstancias que importa considerar, no se exige una prueba rigurosa, ajustada a determinado formalismo (es más, no se prevé la práctica de pruebas), sino que se prescribe que *«se admitirán, sin necesidad de solicitud ni de otra solemnidad alguna* (es decir, sin petición de recibimiento a prueba), los documentos que se presentaren y las *justificaciones que se ofrecieren* (art. 1816)<sup>23</sup>.
- 11.- Las resoluciones de los actos de Jurisdicción Voluntaria no pasan en autoridad de cosa juzgada. Respecto a las providencias, ello es clarísimo por no tratarse de resoluciones definitivas, no obstante lo cual, el art. 1818.I lo confirma expresamente, al permitir al Juez variar o modificar las providencias que dicte, sin sujeción a los presupuestos establecidos para las resoluciones que se dictan en los procesos.  
Respecto a otras resoluciones, el art. 1818.II las excluye de lo preceptuado en la siguiente redacción: *«El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción a los términos y formas establecidas para las de la jurisdicción contenciosa. No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno»*. Si bien oscura, no lo es en cuanto al punto de que resulta imposible invocar en un proceso contencioso la excepción de cosa juzgada fundándola en la existencia y terminación de un acto de Jurisdicción Voluntaria.
- 12.- En materia de recursos, y por obra de la Ley 10/1992, que derogó en su día el recurso de casación previsto en el art. 1822 LEC/1881,

---

<sup>22</sup> GONZÁLEZ POVEDA, «La Jurisdicción Voluntaria», Madrid, 1997, pp. 135 y ss. También GIMENO GAMARRA, «Ensayo de una Teoría general sobre la Jurisdicción Voluntaria», Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1963, pp. 5 y ss.

<sup>23</sup> Vid. PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, «Derecho de Tribunales», op. cit., p. 153.

solo venía siendo admisible ya el recurso de apelación contra las resoluciones de Jurisdicción Voluntaria: en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), si lo interpone quien haya promovido el acto (art. 1819); y en un solo efecto (devolutivo), si lo interpone quien haya intervenido como tercero o se haya opuesto a la solicitud (art. 1820).

— *Las materias de carácter civil contenidas en la LEC/1881 son las siguientes:*

- Del acogimiento de menores y de la adopción (arts. 1825-1832 LEC y arts. 172-180 C.c.).
- Del nombramiento de tutores y curadores y del discernimiento de esos cargos (arts. 1833-1879 LEC y arts. 215-293 C.c.).
- Medidas provisionales en relación con los hijos de familia (arts. 1901-1918 LEC y art. 158 C.c.).
- Dispensa de impedimentos para contraer matrimonio (arts. 1919-1942 LEC y art. 48 C.c.).
- Del modo de elevar a escritura pública el testamento o codicilo hecho de palabra (arts. 1943-1955 LEC).
- De la apertura de testamentos cerrados y protocolización de las memorias testamentarias (arts. 1956-1979 LEC).
- De las informaciones para dispensa de ley (arts. 1980-1983 LEC).
- De las habilitaciones para comparecer en juicio (arts. 1994-2001 LEC —reformados por Ley 15/19889, de 29 de mayo— y art. 157 C.c.).
- De las informaciones para perpetua memoria (arts. 2002-2010 LEC).
- De la enajenación de bienes de menores e incapacitados y transacción acerca de sus derechos (arts. 2011-2030 LEC y 166 y 271-273 C.c.).
- Nombramiento de defensor en los casos de desaparición de una persona (arts. 2033-2037 LEC y art. 181 C.c.).
- Declaración de ausencia legal (arts. 2038-2041 y 2045-2047 LEC y arts. 182-192 C.c.).
- Declaración de fallecimiento (arts. 2042 LEC y arts. 193-196 C.c.).
- Presentación del ausente y declarado fallecido y extinción de las respectivas situaciones (art. 2043 LEC y art. 197 C.c.).
- De las subastas voluntarias judiciales (arts. 2048-2055 LEC).
- De la posesión judicial en los casos en que no procede el interdicto de adquirir (arts. 2056-2060 LEC).

# ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	7
1. A VUELTAS SOBRE LA REESTRUCTURACIÓN LEGAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....	7
A) La publicación de la nueva ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria.....	7
B) Propósito de este trabajo.....	16
2. LA ORDENACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL SISTEMA PRECEDENTE Y SU DIFICULTOSA CARACTERIZACIÓN .....	18
A) La regulación legal de la jurisdicción voluntaria en el sistema precedente .....	18
a) La regulación legal contenida en la LEC/1881.....	19
b) La regulación legal contenida fuera de la LEC/1881 .....	30
B) El debate tradicional sobre la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria y los diversos intentos doctrinales de clasificación en la doctrina precedente .....	34
 <b>II. EL PLANTEAMIENTO LEGISLATIVO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS</b> .....	61
1. EL PLANTEAMIENTO LEGISLATIVO EN ESQUEMA.....	61
A) Sobre el afán codificador y de ordenación completa y sistemática de la jurisdicción voluntaria. Consideraciones críticas .....	62
B) Sobre la desjudicialización de determinados procedimientos de jurisdicción voluntaria. Consideraciones críticas .....	71
C) Sobre la redistribución de determinadas competencias en el seno del órgano judicial. Consideraciones críticas .....	88
D) La articulación de un procedimiento unitario o general .....	90
2. OTRAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS.....	91
A) Cuestiones terminológicas: algunos errores y un acierto.....	91
B) Sobran postulados de oportunidad política y utilidad práctica y falta el soporte conceptual .....	100

<b>III. EL PROCEDIMIENTO UNITARIO REGULADO EN LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA</b> .....	113
1. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	113
2. PRESUPUESTOS PROCESALES .....	117
A) Jurisdicción y competencia.....	117
B) Capacidad y postulación. Legitimación.....	131
C) Control de los presupuestos procesales y de otros defectos procesales .....	142
3. TRAMITACIÓN.....	145
A) Iniciación. Littispendencia. Acumulación. Prejudicialidad .....	146
B) Eventual formulación de oposición con carácter previo a la comparecencia.....	148
C) Comparecencia .....	150
D) Decisión. Cosa juzgada y régimen de recursos.....	150
F) Cumplimiento y ejecución. Publicidad registral .....	153
G) Gastos del procedimiento .....	156
<b>IV. PARTICULARIDADES PROCEDIMENTALES DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE RESOLUCIÓN POR EL JUEZ (O JUDICIALES EN SENTIDO ESTRICTO)</b> .....	159
1. EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE PERSONAS .....	159
A) Aspectos generales.....	159
B) Tipología .....	162
a) De la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial (Capítulo I, arts. 23-26).....	162
b) De la adopción (Capítulo III, arts. 33-42) .....	164
c) De la tutela, curatela y guarda de hecho.....	167
d) De la concesión judicial de la emancipación y del beneficio de mayoría de edad (Capítulo V, arts. 53-55).....	170
e) De la protección del patrimonio de las personas con discapacidad (Capítulo VI, arts. 56-58) .....	172
f) Del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con capacidad modificada judicialmente (Capítulo VII, arts. 59-60) .....	174
g) De la autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente (Capítulo VIII, arts. 61-66) .....	175
h) De la extracción de órganos de donantes vivos (Capítulo X, arts. 78-80) .....	178
2. EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE FAMILIA .....	180

A) Aspectos generales.....	180
B) Tipología .....	180
a) De la dispensa de impedimento matrimonial (Capítulo I, arts. 81-84).....	180
b) De la intervención judicial en relación con la patria potestad (Capítulo II, arts. 85-90) .....	182
c) De la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales (Capítulo III, art. 90).....	185
3. EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO SUCESORIO .....	187
A) Aspectos generales.....	187
B) Tipología .....	187
a) Del albaceazgo (Capítulo I, art. 91).....	187
b) De la aceptación y repudiación de la herencia (Capítulo III, arts. 93-95) .....	189
4. EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO DE OBLIGACIONES (Título V de la Ley) .....	190
A) Aspectos generales.....	190
B) Tipología .....	190
a) De la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda (Capítulo I, arts. 96-97).....	190
b) De la consignación (Capítulo II, arts. 98-99) .....	191
5. EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS A LOS DERECHOS REALES (Título VI de la Ley).....	194
A) Aspectos generales.....	194
B) Tipología .....	194
a) De la autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo (Capítulo I, arts. 100-103).....	194
6. EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL (Título VII de la Ley) .....	196
A) Aspectos generales.....	196
B) Tipología .....	198
a) De la exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad (Capítulo I, arts. 112-116) .....	198
b) De la disolución judicial de sociedades (Capítulo V, arts. 125-128).....	200

<b>V. PARTICULARIDADES PROCEDIMENTALES DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE RESOLUCIÓN POR EL SECRETARIO JUDICIAL (O JUDICIALES EN SENTIDO AMPLIO O IMPROPIO).....</b>	<b>203</b>
1. DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE RESOLUCIÓN POR EL SECRETARIO JUDICIAL CON COMPETENCIA EXCLUSIVA .....	203
A) Aspectos generales.....	203
B) Tipología .....	204
a) En materia de personas.....	204
b) En materia de sucesiones .....	208
c) Relativos a los derechos reales.....	209
2. DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE RESOLUCIÓN POR EL SECRETARIO JUDICIAL CON COMPETENCIA CONCURRENTES CON EL NOTARIO.....	210
A) Aspectos generales.....	210
B) Tipología .....	211
a) Relativos al derecho sucesorio .....	211
b) Relativos al derecho de obligaciones .....	213
c) De los expedientes de subastas voluntarias (Título VII de la LJV, arts. 108-111) .....	216
d) De los expedientes en materia mercantil .....	222
e) De la conciliación .....	225
3. DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CON COMPETENCIA CONCURRENTES ENTRE EL SECRETARIO JUDICIAL Y EL REGISTRADOR MERCANTIL.....	232
A) Aspectos generales.....	232
B) Tipología .....	233
a) De la convocatoria de juntas generales .....	233
b) Del nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad .....	235
c) De la reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones.....	241
d) De la convocatoria de la asamblea general de obligacionistas .....	243
e) De los actos de conciliación sobre cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil, o que verse sobre hechos o actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro Registro público que sea de su competencia.....	246

